



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

47

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2018-00230-00
Demandante: Pablo César Castrillón Gómez
Demandado: María Nela Bolaños
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003586

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 de febrero de 2019, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *16 de marzo de 2021*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de marzo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.1913 del 18 de abril de 2018, que comunicó el embargo del vehículo de placas PHU77C, de propiedad de la demandada MARIA NELA BOLAÑOS LENIS, identificada con CC. No. 31.882.924 inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera -Valle, comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.*
- 2.) *Los Oficios No.4822 y 4823 del 17 de octubre de 2018 y 06-2113 y 06-2114 del 27 de agosto de 2019, que comunicó el decomiso del vehículo de placas PHU77C de propiedad de la demandada MARIA NELA BOLAÑOS LENIS, identificada con c.c. No.31.882.924, remitidos a la Policía Metropolitana de Pradera y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c0b6f636470c832453032e34530c948c8dee5b984deac40ebb8c707b116ea2**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2019-00415-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Deiby Eduard Valencia Camacho y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003594

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$46.808.892, hasta el 31 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9437b8ef07bd17e2a226d5dc4c1f108836c617d97c62513d203a31c0e113c0bf**

Documento generado en 16/08/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por sus destinatarios.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-002-2021-00238-00
Demandante: Cooperativa Cooplefin
Demandado: Luis Alfonso Tello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003595

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,



haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1) ". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140e8f5af32c6112f44353801952ea184679aa8b407268056275919625fc0fda**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

484

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-00160-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: BY Loko Internacional S.A. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003596

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70713c1f40ae6dbc4d25c649c9790953c0b4549138ea941cf56dbbbd967e139a**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

22

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 004 2019 01202
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Gerardo Marín González
Metro Cuadrado Ingeniería SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00916

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el inspector de tránsito y transporte de la Secretaría de Movilidad de Guacarí (V). Por ser importante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el inspector de tránsito y transporte de la Secretaría de Movilidad de Guacarí (V) mediante el cual manifiesta que:

*En atención a oficio de la referencia, me permito comedidamente informar que por parte de este organismo de Tránsito, no se ha procedido a realizar la anotación correspondiente según medida proferida por su despacho al vehículo automotor distinguido con la siguiente matrícula **WHU530**, ya que el vehículo no se encuentra a nombre de la persona que aparece como demandada.*

Esto para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2996813e6b2cbcd18a93f63ac2b90f3caf6c5c045245315d739b113c1a4f80c0**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

10

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2022-00038-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente COOP-ASOCC.
Demandado: Marisol Benítez Góngora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003598

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc79d60ab9ebbd8110bdb9c3245aa375a6deece8474f3b32c131acb204536e1**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

93

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2010-00263-00
Demandantes: Nipro Medical Corporation
Demandados: JJR Distribuciones Ltda.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003587

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *9 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que reconoce una dependencia y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 12 de diciembre de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *9 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El Oficio No.2066 del 9 de julio de 2010, que comunicó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado JJR DISTRIBUCIONES LTDA. identificado con matrícula mercantil No.347745-3 propiedad de la entidad demandada identificado con NIT.800.124.557-5. Téngase en cuenta el acta No.155 del 4 de octubre de 2010, en la que se relaciona la realización del secuestro del establecimiento de comercio, puesto que el auxiliar BALMES ALZATE CARDONA, quien fungió como secuestre falleció (q.e.p.d.). En caso de que la interesada no tenga la posibilidad aprehensión y disposición de bienes así deberá reportarlo al juzgado.
- 2.) *El Oficio No.06-2397 del 7 de julio de 2017, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorro, CDT, que estén a nombre de la sociedad JJR DISTRIBUCIONES LTDA, identificada con NIT.800.124.557-5 en **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, HELM BANK, BANCO WWB, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A. Y BANCO COLPATRIA.***

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7d362fd086ca4390728e4cd8e09126a20e584157d2cdd54dd6aafe92431141**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

210

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 005 2021 00554
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Cesar Eduardo Useche Tobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00917

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la EPS
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. Por ser importante la información, este
Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada
el anterior escrito allegado por SERVICIO OCCIDETNAL DE SALUD SOS EPS,
mediante el cual comunica el estado de afiliación del demandado *Cesar Eduardo
Useche Tovar*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a
las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2473239b703fa81dfd41b6cf446d335790e2ec527c87e0865a65cfeaf8a9762**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

05

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 006 2013 00124 00
Demandante: Central de Inversiones S.A. – (cesionario)
Demandado: Logiscargo S. A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.00918

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria CISA SA al abogado **ALVARO AGUILAR ANGEL**, identificado con C.C. No.10.218.159 y T.P. No. 13875-D1 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado Álvaro Aguilar Ángel aporta correo electrónico alfuturo2007l@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**062** de hoy **22** de **AGOSTO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0719efd9d5c5327a0a48c49af61235931d8c77365904b526d3a15e7c7b8aaf3c**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

85

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 006 2017 00741 00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: José Eliecer Reyes Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00919

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el coordinador central de requerimientos externos del Banco Caja Social. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por el BANCO CAJA SOCIAL, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 14.968.067	JOSE ELIECER REYES REYES		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da6842e5f62d8ab76509d8e83964507ed6fb76840de20e321a9a1e948365448**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2021-00587-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jairo Ortiz Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003599

En atención al escrito anterior, en el que el apoderado judicial solicita dar trámite a una liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el traslado de la misma, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

Único: Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7eec6afe515aa2c8024c97519274ce382e7788446c21a317bb820a13bddbb**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 006 2022 00036 00
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Ana Teresa Muñoz Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00920

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la EPS SANITAS. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por SANITAS EPS, mediante el cual comunica el estado de afiliación del demandado *Ana Teresa Muñoz Meneses*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742d6b21bb2f9673b0b961a9ef780f8c7a8ac9fd24d47921fd602bcefa876a6e**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

106

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2010-00218-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Iván Arlex García Alvear
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003588

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que negó la solicitud de terminación y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 22 de octubre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *25 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1. *El Oficio No.1234 del 6 de mayo de 2010, que comunicó el embargo de los dineros que en cuenta corriente, de ahorro posea el demandado IVAN ARLEX GARCIA ALVEAR, con C.C.94.072.078 en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV.VILLAS, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ALIADAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE CREDITO, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS.***
2. *El oficio No.1235 del 6 de mayo de 2010, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar al demandado IVAN ARLEX GARCIA ALVEAR, dentro del proceso Ejecutivo con radicado 014-2009-00746 adelantado por Banco de Bogotá en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.*
3. *El oficio No.03-1151 del 3 de mayo de 2018, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informó a las entidades bancarias de Cali, que el proceso con radicado 014-2009-00746 se terminó por desistimiento tácito y por existir embargo de remanentes dejó a disposición del presente proceso las medidas cautelares que le quedaron al demandado Iván Arlex García Alvear.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Cámaras de Comercio, secuestres, *Bancos*, CFC, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales



mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6a9579c55f8f4c79bcd561ac88df6ed5fbd695605160ca3c4add7fb44c9fb7**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

103

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2011-00446-00
Demandantes: Comfenalco Valle
Demandados: Eimar Andrés Bolaños Carlosama
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003589

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de marzo de 2021*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 26 de febrero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de marzo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.2566 del 21 de octubre de 2011, que comunicó el embargo y secuestro del vehículo de placas VCA 064 de propiedad del demandado EIMAR ANDRES BOLAÑOS CARLOSAMA, identificado con c.c. No. 6.136.370, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.*
- 2.) *El Oficio No.06-080 del 18 de enero de 2018, que comunicó el embargo de los dineros que se encuentran depositadas a cualquier título en BANCOLOMBIA que figure a nombre del demandado EIMAR ANDRES BOLAÑOS CARLOSAMA, identificado con c.c.6.136.370.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, **Bancos**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9099f7feeae3ab6a1881a661a5b265653cd863e6b43b15f7ebb39df3cfe86117**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 009 2017 00346 00
Demandante: Fenalco Seccional Valle
Demandado: Idaho International SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00921

El *Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, allega escrito informando la terminación del proceso que allí cursaba con radicado No. 009 2017 00409. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del *Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso con radicado 009 2017 00409 que se adelantaba en dicho Despacho, se terminó por desistimiento tácito, razón por la cual deja sin efecto la solicitud de embargo de remanentes respecto de este proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66433f2618a7d4b68b715542448cd45a585f6ea95113f75a977dbbf3d828f265**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00786-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carmen Alicia Quintero Solarte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003600

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$94.000.228,46, hasta el *31 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f120b9bf7e53be76f21e674906ed9f1312397a09f5ae9d31bb82ad2dfe38ade**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014 2019 00462 00
Demandante: Conjunto Residencial Guadalupe Real PH
Demandado: Claudia Lucia Robayo Román
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003618

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la EPS CANITAS De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único OFICIAR a EPS SANITAS., a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado *CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMAN*, identificado con c. de c. No.31.948.294. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148cd8fe9e90692eb4e685b307204f95e732fa18b4b7d82b95d8994998f54e19**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

124

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00507-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Julio Córdoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003601

En atención al escrito anterior, en el que el apoderado judicial solicita dar trámite a una liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el traslado de la misma, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

Único: Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c5bb27c4758fc34330e71aed613181282dd7a51a9430a02e31aa63be6a4cc1**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

374

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2015-01069-00
Demandante: Central de Inversiones S.A
Demandado: Bertha Lucía Mesías Galindo
Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Auto interlocutorio: No.003602

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregoná el art.448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- FÍJASE como **FECHA** y **HORA**, el **20 de septiembre de 2023** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la señora *BERTHA LUCÍA MESÍAS GALINDO*. Lo anterior al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se identifica a continuación:

Matricula inmobiliaria No.370-355583.

Descripción y Ubicación:

- Tipo de Predio: Urbano
- Carrera 2B 44 – 54 APTO #103-B CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCOBOS P.H. URB. PALANOA II.

Secuestrado por: *JHON JERSON JORDAN VIVEROS*, domiciliado en la carrera 4 No. 11-13 oficina 1113 de Cali. Teléfono 316 2962590 y 3172977461. ***Librese por secretaria el Oficio Correspondiente.***

Avalúo: \$117.702.000

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo (\$82.391.400)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo (\$47.080.800)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfa96d0b0>

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario. **(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021)**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f8f76dd2e3352fc418505a27aef1cf8405756fef36b90249dc67f89323fae8**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

484

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2021-00873-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Leidy Vanessa Bocanegra Cortés y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003603

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bc9431f26b1bdf64fe7a50ded0dc397116a2351b44f69b107be9156bd0aa84**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2023-00399-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Héctor Alexander Heredia García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003604

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ \$36.567.571,53, hasta el *31 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b0ccca59ef04594c99a5088b266ac1c547b0b024821707b37c8a43a14a1d38**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

79

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2017-00881-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Bladimir Carabalí Paz
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003576

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que dispuso reproducir un oficio y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 11 de febrero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *15 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.406 del 7 de febrero de 2018 que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias posea el demandado BLADIMIR CARABALI PAZ, con C.C.94.452.484 en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA.***

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, *Cámaras de Comercio*, **Bancos**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.



QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293e5c81230ad7bf19cd6cf1dae5fd0735a92237b81492a40531000e02c259af**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 019 2021 00982 00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Ceneida Mina Achito
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00922

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b820ae54475bd10929d91a53b8143eda8e753a6a4f3ea840e6b6feb03723cd21**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

115

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 020 2020 00672 00
Demandante: Banco de Bogotá
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías CONFE
Demandado: Diana Alexandra Melan Franco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00923

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías CONFE abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR al *Fondo Nacional de Garantías* para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f4ac245471260724914b3dc6f958c313eab954953667a87ee3e77198c9d44a**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

550

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Proceso:
Auto Interlocutorio:

760014003-020-2022-00116-00
SALEAR S.A.
Grupo de Inversores en Salud Medivalle S.A.S.
Ejecutivo Singular
No.003605

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos en favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado *CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA*, identificado con c. de c. No. 14.651.033, facultado para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002939267	9007076561	SALEAR SAS SALEAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 498.008,00
469030002939268	9007076561	SALEAR SAS SALEAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 498.015,00
469030002939269	9007076561	SALEAR SAS SALEAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 80.668,74
469030002939270	9007076561	SALEAR S AS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 13.492.066,26

\$ 14.568.758,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
servijuridicosalvarado@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d93148a56ad3e464ff0cf189fe1a08928755837c04394b43bb00f58bdd3d3**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2022-00434-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lina María Uribe Salazar
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.003606

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso, debido a que el demandando ha cancelado la mora de sus obligaciones, no obstante, no se indica la fecha hasta la cual se realizó el pago. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite de fondo a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegado por el extremo ejecutante, requerir a su apoderado judicial a fin de que aclare la solicitud, en el sentido de indicar la fecha hasta la cual se encuentra satisfecha la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b84922e6f0438faf5a3427c587dc353be5d857b5a2695880cb613e0597dabe**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2022-00492-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A. Cesionario de Banco Davivienda S.A.
Demandado: Alexandra Fernández Sánchez
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Auto Interlocutorio: No.003607

En atención al escrito anterior, en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita una aclaración del Auto que decretó la terminación del proco por pago de las cuotas en mora, el Despacho, encontrando como procedente y necesaria la aclaración,

RESUELVE

1.- **ACLARAR**, el encabezado del Auto Interlocutorio No. 003341 del 2 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la naturaleza del proceso es **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** y su demandante es el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2.- **ADICIONAR**, el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 003341 del 2 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se DECRETAR la terminación del proceso por Pago de las Cuotas en Mora de sus créditos Nos. 2422702 y 5229733005196316 HASTA el día 22 de JULIO de 2023.

3.- DISPONER que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con el envío de la presente providencia aclaratoria, junto con la primigenia, a las partes interesadas a fin de que adelanten las gestiones a su cargo.

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones,**



oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06838cd691098536057b905705747e43b4bfcf79cca714fe5f5083e243cd3660**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

719

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 021 2017 00625 00
Demandante: Leasing Bancolombia SA
Demandado: Jaime Alonso Giraldo
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Auto sustanciación: N°.00924

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito proveniente del *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*, librado dentro del proceso con radicado 024 2017 00007 00, mediante el cual nos solicitan dejar a disposición del mencionado proceso los remanentes aceptados en el proceso de la referencia que cursó en este Despacho, detallando los embargos que se dejaron por cuenta del radicado 024 2017 00007. Así mismo, solicita copia de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 370-305660.

Ahora bien, revisado el expediente electrónico, se observa que el 24/02/2022, mediante oficio No CYN No.06-0336-2022 dirigido al *Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*, se comunicó la terminación del proceso por pago y se pusieron a disposición del proceso con radicado 024-2017-00007 los remanentes que habían sido aceptados, oficio notificado a través de correo electrónico i01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 31/03/2022 a las 11:58 a.m. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTARSE al contenido de la providencia No.594 del 16 de febrero de 2022, mediante la cual se dispuso:

4.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que los mismos se dejan a disposición del proceso ejecutivo con radicación 7600140030-24-2017-00007-00 adelantado por *Bancolombia S.A.*, ante el *Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Así las cosas, las medidas a dejar son: 1.- Oficio No.4994 del 10 de octubre de 2017, que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I.370-305660. 2.- Diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I.370-305660 folios 159-162 del que funge como secuestro actual la *Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.* con correo electrónico outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com. 3.- conversión de dineros existentes en la cuenta de este Despacho.



Decisión que fuera comunicada mediante oficio CYN-06-0336-2022 al *Juzgado 01 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali*, el 31 de marzo de 2022 al correo electrónico j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

02120170062500 TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ART. 461 C.G.P
EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: LEASING BANCO DE COLOMBIA S.A NIT.
860.059.294-3 DEMANDADO: JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO CC. 70.828.937

Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/3/2022 11:58

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Documentos Registro Cali
<documentosregistrocali@supernotariado.gov.co>; outsourcing1@mejiasociadosabogados.com
<outsourcing1@mejiasociadosabogados.com>
CC: elenamontoya66 <elenamontoya66@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

69OficioFirmadoTerminaciónPagoTotalSecuestre.pdf; 70OficioFirmadoTerminaciónPagoPagoTotalRegistro.pdf;
71OficioFirmadoTerminaciónPagoPagoTotalRemanentesDisposicion.pdf;

2.- DISPONER, que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzca el oficio No CYN No.06-0336-2022 del 24/02/2022 obrante a folio 629 del expediente electrónico. Elabórese el oficio y remítase nuevamente al *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*.

Notifíquese y Cúmplase ,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45822f9ba5b841b1aeb372bb137ecdfe4e49685382792dfdce425f6e9ceea51**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 022 2018 00824 00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Rubén Darío Espinosa González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00925

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle*, solicitando embargo de remanentes. Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo -Valle*, con el fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **NO SURTE** efectos por cuanto el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación desde diciembre de 2021. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b1b6f0f44b4122c9e848186c60aec509ece56c7d76d4e05addcae840112bee**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

215

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023 2021 00380 00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías SA CONFE
Demandado: César Augusto Hincapié Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00926

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el abogado Dawerth *Alberto Torres Velásquez*, en el que comunica que renuncia al poder conferido por el fondo Nacional de garantías CONFE, como quiera que no se ajusta a derecho toda vez que **no aporta el comunicado remitido al poderdante**, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR la solicitud de renuncia al poder allegada por el abogado *DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ*, toda vez que no acompaña la comunicación enviada al poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de AGOSTO de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb972dcd2b883f0cdb255ceb83e5ec3fd153534ad9a90fae5cf45aa78746df0**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

120

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2012-00897-00
Demandantes: RF ENCORE cesionario Banco de Occidente
Demandados: Deyluvar Muñoz
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003577

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 25 de febrero de 2013, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *23 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares, por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1835158d6c7b24628f5f055086929d17a4254b380c19d98900d6681c439fcb84**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 024 2015 00599
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Sandra Patricia Ramos A
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00927

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el representante de In House Eventos S.A. Por ser importante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *el representante de IN HOUSE EVENTOS S.A.*, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento, manifestando que:

1. Su solicitud no es pertinente porque nuestra empresa no es empleadora de la señora Sandra Patricia Ramos Andrade CC. 66990265 y éste no es nuestro trabajador y no nos presta ningún servicio por lo cual no le remuneramos de ninguna manera, ni en dinero ni en especie, razón por la cual es imposible realizarle un descuento del salario por inexistencia del mismo.

2.nuestra empresa le presta a la señora Sandra Patricia Ramos Andrade CC. 66990265, el servicio de afiliación y pago mensual de aportes a las entidades de seguridad social, para que el mismo tenga los servicios que dichas entidades prestan y también para cumplir con el requisito que les exigen las entidades contratantes de sus servicios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e1f52b99bedc9249d3a509effb5085783ff20bd10a1ab9fd60ea1c7700b052**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2023-00199-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Jessica Moriano Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003608

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, solicita la actora dar trámite a una solicitud de comisionar para diligencia de secuestro, radicada ante el Juzgado de Origen. El Despacho, una vez realizado el respectivo estudio, advierte que no obra en el expediente tal solicitud a que hace referencia el peticionario; como tampoco, constancia del registro de la medida de embargo. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de **\$101.127.628**, respecto de la obligación No.558684475, y por la suma de **\$13.690.937**, respecto de la obligación No.0015600906, hasta el *19 de mayo de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- PREVIO a dar trámite a la solicitud de secuestro elevada por el extremo actor, requerir a su apoderado, a fin de que allegue un certificado de tradición actualizado, en el que se evidencie el registro de la medida cautelar de embargo decretada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.062 de hoy 22 de agosto de 2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda8fe97903fc2fe3d314b22d6b738a49cfb99e8141102ebaf30b9d96fdbdc9a**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

08

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2023-00132-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Juan Pablo Dávila Mena
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003609

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$27.612.796, hasta el *31 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07fefe27de3e629c60a5b1d5cd9fe858c2fefbc05f1b1458394bbc1299a726**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

493

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2015 00236 00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo – (cesionaria)
Demandado: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00928

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito de la parte demandante solicitando enviar comisión al nuevo correo electrónico de la Notaría Séptima de Cali y a su vez informa su nueva dirección para notificaciones. Por ser procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DISPONER, que por el área de **Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se envíe al correo electrónico septimacali@supernotariado.gov.co de la **Notaría Séptima de Cali** el despacho comisorio con la aclaración ordenada en providencia No.488 del 31 de julio de 2023. Lo anterior debido a que el email notaria7cali@ucnc.com.co, se encuentra inactivo.

2.-AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que el abogado executor informa como nueva dirección de correo electrónico a efectos de recibir notificaciones juridico@inmobiliariayremates.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954b8408e62481255bd1fe4fbfff50debe0af130de0c9f6d867b132d6a174b37**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

252

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00122-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Alberto Ramírez Moncaleano y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003610

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio informando la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales, proveniente del Juzgado de Origen. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el cesionario demandante *Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera*, no cuenta con apoderado judicial en razón a su renuncia, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Agregar y poner en conocimiento de las partes que, el juzgado de origen procedió con la conversión de un depósito judicial por valor de \$375.596,58.
- 2.- REQUERIR a la entidad demandante a fin de que informe a nombre de quien deberá librarse la respectiva orden de pago.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad5b6698f70b24a0fd780aeab8eb21e6f33f798b5762a62785c8028c5cb6bf1**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2022-00250-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Laura Milena Esquivel Lúligo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003611

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$34.188.739, hasta el *26 de septiembre de 2022*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98798f092e2b7f9a2958440ee86a4c2e2c33e4f1e1c94b0ddb8ba70ce7aa0e85**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

114

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2011-00460-00
Demandantes: Comfenalco Valle
Demandados: Jorge Rodríguez Betancourt
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003578

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de marzo de 2021*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 14 de julio de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del **11 de marzo de 2021**, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares, por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, **Cámaras de Comercio**, **Bancos**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts. 42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a
las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c226f87c502cc633469583e5495fd8d4fc4b2373b13a264666539bd88a5d9696**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

08

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2022-00178-00
Demandante: Credilatina SAS
Demandado: Johanna Ortiz Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003612

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Juzgado observa que, en la misma, los intereses de mora se están liquidando desde una fecha distinta a la reconocida en el mandamiento de pago, y en la providencia que ordena seguir la ejecución, razón por la cual, esta oficina judicial,

RESUELVE

Único: REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ajustándola a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eead987d1fbaf24b921552bc38afad99cbbf6ad6475ae1c7783370285422c9**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2022-00468-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Luis Francisco Soto Triana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003613

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$140.581.451, hasta el *30 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf6a3772c8367a119433566881de1b3403f3edfe12f8ff3f4d697288abcab78**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

68

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2019-00480-00
Demandantes: Andrés Fernando Gómez Guerrero
Demandados: Claudia Maritza Quinayas Ordoñez
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003579

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 25 de septiembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.2937 del 14 de agosto de 2019 que comunicó el embargo del salario de la demandada CLAUDIA MARITZA QUINAYAS ORDOÑEZ, identificada con c.c. No.39.842.112 como empleada de la Alcaldía de El Bordo, Patía-Cauca.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, ***pagaduría***, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.



Radicación: 760014003-028-2019-00480-00
Demandantes: Andrés Fernando Gómez Guerrero
Demandados: Claudia Maritza Quinayas Ordoñez
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003579

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ded4dd854b917bc732352fc9c7981d1ed57d1fbeda29590ec3b7112e2c9b2b**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

190

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 028 2020 00182 00
Demandante: ScotiaBank Colpatria (cedente)
Cesionaria: Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Demandado: Sandra Milen Mosquera Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003619

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatria** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, identificada con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RATIFICAR al abogado *VLADIMIR JIMENEZ PUERTA*, identificado con c. de c. No.94.310428 y T.P. 79.821 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f5b0fe2a90632452a2b10bb6b0219a27d9ee9e6ffc6eead79817fca0846b7d**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2022-00231-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: José Luis Quintero Spitia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003613

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$108.322,228, hasta el *31 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79717a2555372acdd65d78efca104d55e148d008c4e1cd01d067d25d7d2d23b5**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

343

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2013 00008 00
Demandante: Promédico
Demandado: Maritza Lorena Calderón Botero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003620

El operador en Insolvencia abogado LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, **Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación Fundafas**, en el trámite de *NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de *INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, elevado por la señora *MARITZA LORENA CALDERON BOTERO*, y solicita proceder conforme a la ley 1564 del 2012. Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., el cual dispone “*a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación*”.

Acorde con lo antes establecido, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por encontrarse en trámite de negociación de deuda, aceptado el **02 de agosto de 2023**, dentro del trámite de insolvencia de *PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentado por la señora *MARITZA LORENA CALDERON BOTERO*, identificada con c. de c. No. 1.053.769.145, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C. G. del Proceso, y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- INFORMAR de la presente decisión al Conciliador en Insolvencia *Luis Alfonso Muñoz Toro*, conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación Fundafas solicitándole informe al Despacho el resultado de la diligencia de *NEGOCIACIÓN DE DEUDAS* de la demandada Maritza Lorena Calderón Botero. Líbrese y remítase la correspondiente comunicación al correo luisalfonso.abogado@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003 029 2013 00008 00
Demandante: Promédico
Demandado: Maritza Lorena Calderón Botero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003620

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy **22** de **AGOSTO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f86888ee9c4831d63d7805db1bd9fd7bc21f0098cd68bfff4b8f317d6c8aaef
Documento generado en 16/08/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

189

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2014-00170-00
Demandantes: Citibank Colombia
Demandados: Jhon Jairo Lagarejo Hinestroza
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003580

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que acepto una cesión de derechos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 10 de agosto de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El Oficio No.2955 del 16 de octubre de 2014, que comunicó el embargo del salario del demandado JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA, identificado con c.c.11.799.466 como empleado de la Alcaldía de Santiago de Cali.
- 2.) *El Oficio No.06-2833 del 21 de agosto de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorro, CDT que estén a nombre del demandado JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA, identificado con c.c. No.11.799.466 en el **BANCO W, BANCO FINANDINA S.A. y BANCOMPARTIR.***
- 3.) *El Oficio No.1639 del 12 de agosto de 2014, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorro, CDT que esten a nombre del demandado JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA, identificado con c.c. No.11.799.466 en el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO PRO CREDIT, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO WWB.***

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o



particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f0e86c91262c0da03b1b7f93d905483d012c7623b7254494a988187d5b7efc**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

106

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2010-00003-00
Demandante: C. R. Camino Real IX Etapa P.H.
Demandado: Héctor Henao Londoño
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003581

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 26 de septiembre de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.590 del 5 de marzo de 2010, que comunicó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente que le quedaren al demandado HECTOR HENAO LONDOÑO, dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por Coomeva Cooperativa Financiera con radicado 760014003-005-2009-00152 en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali.*
- 2.) *El despacho comisorio No.40 del 5 de marzo de 2010, en el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, tales como muebles de sala y comedor, televisor, DVD, computador, nevera, denunciados como de propiedad del demandado HECTOR HENAO LONDOÑO, realizado mediante Acta No.079 del 10 de junio de 2010, y entregados al secuestro Jaime Javier Cisneros.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Cámaras de Comercio, *secuestres* o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad01ebdaaaa6ed57808d7aa324e2d8704d9e15d3567b63ac9555866d1eada73**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

129

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 2011 00305 00
Demandante: Inversora Pichincha SA
Demandado: Jhon Freddy Rincón Lizcano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00929

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la EPS SANITAS. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por SANITAS EPS, mediante el cual comunica el estado de afiliación del demandado *Jhon Freddy Rincón Lizcano*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32aef120f91ad9c68bc904b4833e0ef823249af1fb708a02e9491a388eed65f**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 2018 00469 00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Elizabeth Tabares Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00930

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691e76a141285e51d23d4c67e537c755f84eb46726c38d445cfbbc519817d270**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2022-00073-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Elena Giraldo Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0003614

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 20,507,431, hasta el *18 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5648c33fdf8001f728daed33f61290f5386b6c9c6faadc8fe7a689c553da9b13**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

159

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2006-00900-00
Demandantes: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Ronald Arley Rodríguez
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003582

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de mayo de 2021*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 16 de mayo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *12 de mayo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.108 del 25 de enero de 2007, que comunicó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-717734 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado RONALD ARLEY RODRIGUEZ MESA, identificado con CC. No. 94.533.622.*
- 2.) *Los Oficios No.107 del 25 de enero de 2007 y No.06-1297 del 29 de mayo de 2019 , que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias posea el demandado ROLAND ARLEY RODRIGUEZ, con C.C.94.533.622 en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV.VILLAS, BANCAFE, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ABN AMRO BANK, BANCO ALIADAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE CREDITO, BANCO GANADERO, BANCO INTERBANCO, BANCO LLOYDS TS BANK, BANCO POPULAR, BANCO REAL DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO FINANDINA Y BANCO MUNDO MUJER.***
- 3.) *El Oficio No.109 del 25 de enero de 2007, que comunicó el embargo y secuestro de la Motocicleta de placas GYA 22 A, de propiedad del demandado RONALD ARLEY RODRIGUEZ MESA, identificado con CC. No. 94.533.622., remitido a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cali*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o



particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4a41cf2a168a4f1500893b7ea0f6b8fb8b5e214c8562432b280a09cdf3f33**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

445

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 033 2007 00105 00
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Alberto Janer Gómez
José David Mosquera Machado
Miguel Ángel Moreno Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00931

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio anterior, allegado por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, mediante el cual informa que el embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado **Miguel Ángel Moreno Mosquera**, **SÍ** surte efectos legales, por ser la primera comunicación que se allega al proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.062 de hoy **22** de **AGOSTO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b434e363007ce785914d6018bb640ae59ae3d3f42521b4275f4f007ba1c0a1**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

120

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2012-00013-00
Demandantes: Banco Colpatria S.A.
Demandados: Martha Lucia Durán López
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003583

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que tuvo por autorizado a un abogado y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 19 de abril de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.06-0364 del 9 de febrero de 2017, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorro, CDT y CDAT que posea la demandada MARTHA LUCIA DURAN LOPEZ, identificada con c.c. No.31.913.967 en el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV.VILLAS, BANCO W, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, GIROS Y FINANZAS, BANCO FINANDINA S.A.***

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171dc0a69275c820c03d4080ff445927e1174cade85726c629c2cf7f494f14f8**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2007-00438-00
Demandantes: Cooperativa Multiactiva Cooperativa
Demandados: Hercilia López Mora
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003584

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que no accede a pagar depósitos judiciales por sustracción de materia y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 28 de junio de 20070, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *9 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90401d4f9320a2711f5b2563211aa5edea35caae236bceaa21336d56989167**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

487

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2010-00679-00
Demandante: Flor Plata de Rodríguez y otro
Demandado: María Nivia Cabrera Adrada
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.003615

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al hecho relacionado con el fallecimiento de la demandada **MARÍA NIVIA CABRERA ADRADA (q.e.p.d., deceso** acaecido el **22 de octubre de 2021** según certificado de defunción allegado por la apoderada judicial de la señora **ELIZABETH DEL CARMEN PATIÑO CABRERA**, quien solicita ser reconocida como heredera y sucesora procesal dentro del presente asunto. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **INCORPORAR** para que obre en el expediente y poner en conocimiento de las partes la información y documentación presentada por la memorialista, por medio informa sobre el fallecimiento de la demandada *María Nivia Cabrera Adrada (q. e. p.d.)*.
- 2.- Previo a dar trámite a cualquier solicitud de reconocimiento de personería a la abogada, como a la sucesora procesal, se le requiere a la memorialista para que acredite la condición de heredera de la causante.
- 3.- Sea la ocasión para llamar la atención tanto a la apoderada como a la interviniente sobre el deber de lealtad procesal, toda vez que la defunción de la demandada data de finales del año 2021, y tan solo se reportó dicho suceso en hora previa a la apertura de la diligencia de remate del 16 de agosto de 2023.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8646cfc1563b69d2c1a6722b95f273c94430298c7aa66475ad34fd4d713f1e**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2010-01130-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandados: Numiriam Isabel Bornachera y herederos Indet. de
Moisés Hurtado Girón
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: No.003617

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregoná el art.448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- FÍJASE como **FECHA** y **HORA**, el **27 de septiembre de 2023** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas CEO-772, de propiedad del demandado *MOISES HURTADO GIRON (q.e.p.d.)*, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas CEO-772, clase **AUTOMOVIL**, marca Renault, carrocería Sedán, Línea R-9 PERSONNALITTE, color BEIGE CARRARA METALIZADO, Modelo 1997, servicio particular, cilindraje 1.300 c.c.

Secuestrado por: *JAMES SOLARTE VELEZ*, ubicado(a) en la Calle 6 No. 8-10 de Cali. Teléfono: 8819430. Celular: 315 462 1650 – 317 393 4723 – 316 470 9820. A quien se le requiere a fin de que rinda un informe pormenorizado de su gestión.

Líbrese por secretaría el Oficio Correspondiente

Avalúo: \$ 3.720.000

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo (\$2.604.000)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo (\$1.488.000)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo i06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase



entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario. **(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021)**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4338f97cbf3bcd22307105ecad50827f54af07eda819fee1af194b9c90b9e4**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

156

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 034 2011 00002 00
Demandante: Inversiones Pichincha
Demandado: Jaime Andrés Madrid Rivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00932

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la EPS SANITAS. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por SANITAS EPS, mediante el cual comunica el estado de afiliación del demandado *Jaime Andrés Madrid Rivas*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b4200ff20497f257f7fc5c3c413afd3b4c7073c2ba3ead25b59a47f74119e3**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 034 2019 00883 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jorge Armando Galindo Larrahondo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00933

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR al **BANCO DE BOGOTA** para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712e967b9fc3667da50f4c5e7de51baf5088d6b8956cec44475455b40cc90b92**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

120

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

760014003-034-2022-00458-00

Demandante:

Cooperativa Nuevo Milenio Coopnumil

Demandado:

Andrés Ramírez Correa

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

No.003616

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, solicita la parte actora la de entrega de depósitos judiciales el Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$26.107.767, hasta el 19 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA NUEVO MILENIOCOOPNUMIL*, identificada con Nit. No. 805.018.942-2,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002923999	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MI COOPERATIVA NUEVO MI	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2023	NO APLICA	\$ 454.000,00

\$454.000,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: carlosauribec@hotmail.com

4.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.062 de hoy 22 de agosto de 2023**, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e49b68623e9d886f191c3068b350ada32916415bfd86e2202f6a5e387a1ea78**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

114

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2010-01045-00
Demandantes: BBVA Colombia S.A.
Demandados: Reinaldo Gavino Cedeño Perdomo
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.003585

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *24 de septiembre de 2018*, que trata sobre el auto que aceptó una cesión de derechos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 13 de abril de 2021, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.128 del 18 de enero de 2011 y 06-0578 del 12 de abril de 2021, que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT.S del demandado REYNALDO GAVINO CEDEÑO con c.c.94.521.153 que se encuentren depositados en BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO ITAU.*
- 2.) *El Oficio No.06-909 del 7 de marzo de 2018, que comunicó el embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero como CDT.S que posea el demandado REYNALDO GAVINO CEDEÑO con c.c.94.521.153 en DECEVAL.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Cámaras de Comercio, **Bancos**, **CFC**, **DECEVAL**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo



institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c12d7baefe926fdec6f0c221eaba1fce889f392b10e6586b51b54112f180c2**

Documento generado en 16/08/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

190

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 035 2021 00099 00
Demandante: Scotiabank Colpatria (cedente)
Cesionaria: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandado: Alexandra Mena López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003620

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatria** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP Refinancia**, identificada con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora abogado *HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado que representen sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d07270bbfcde6428e52e96053eefeb3696294eb45a9d665ea0ef9f72fb4c4**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035 2022 00439 00
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Evert García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003621

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: REQUERIR a la **Cámara de Comercio de Cali** para que informen el resultado de lo solicitado mediante oficio No.1428 del 19 de julio de 2022, en el cual se decretó la orden de embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados GARCIA EVERT número de matrícula 765193, y H & G INVERSIONES Y REPRESENTACIONES número de matrícula 765194 registrados en la Cámara de Comercio de Cali. Elabórese el oficio y remítase a la Cámara de Comercio de Cali.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 22 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78352fa89ad943ae1b9a3b16f82fcf4a8f0a0e423e27c7c86a4be6a89509f760**

Documento generado en 16/08/2023 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>